

ción y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la correspondiente certificación.

3.º De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia las siguientes mercancías:

— Fleje de acero laminado en frío	y — Chapa de acero laminado en frío, en bobinas.
	— Coils laminado en caliente.
— Barra de acero no especial.	y — Llantón de acero no especial.
	— Palanquilla de acero no especial.
— Perfil de acero acabado en frío	y — Llantón de acero no especial.
	— Palanquilla de acero no especial.
— Barra de acero especial sin aleación, calibrada	y — Barra de acero especial sin aleación, de sección circular.
	— Alambroón de acero especial sin aleación.
— Alambre de acero especial sin aleación	y — Alambroón de acero especial sin aleación.
— Barra de acero aleado	y — Palanquilla de acero aleado.
— Aluminio aleado en lingotes	y — Cinc aleado en lingotes.
— Compuesto fenólico de resina base fenol-formaldehído, con carga de amianto	y — Fenol-formaldehído con carga de mineral, o textil, o de harina de madera, etcétera.
— Perfil de cobre electrolítico.	y — Alambre de cobre.
	— Cobre wire bar.
	— Cátodos de cobre.
— Hilo de cobre esmaltado ...	y — Alambre de cobre.
	— Cobre wire bar.
	— Cátodos de cobre.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1971 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24573 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y trapos de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso, poliamidas y poliéster.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y trapos de fibras textiles sintéticas y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «Garnettes», poliamidas y poliéster,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino», con domicilio en Industria, 17 al 21, Ayelo de Malferit (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, continuas y discontinuas (P. E. 56.03.01) y trapos nuevos de fibras textiles sintéticas (P. A. 63.02) y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «Garnettes», poliamidas 6 y 66 (P. E. 56.04.01) y poliéster (P. E. 56.04.02).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibras exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos del correspondiente desperdicio o trapo.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24574 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Papeleras Reunidas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Papeleras Reunidas, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2732/1962, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27); modificado y prorrogado por el Decreto 957/1964, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), y por las Ordenes de fecha 22 de febrero de 1967 y 20 de enero de 1972.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 19 de enero de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Papeleras Reunidas, S. A.», por Decreto 2732/1962, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27); modificado y prorrogado por el Decreto 957/1964, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) y por las Ordenes de fecha 22 de febrero de 1967 y 20 de enero de 1972, para la importación de estopas de lino y cáñamo y pasta celulosa kraft y la exportación de papel de fumar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24575 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Plásticas Zegsa», por Orden de 30 de diciembre de 1968 y ampliado por diversas Ordenes posteriores, en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de nuevas manufacturas de polietileno y poliestireno.*

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Plásticas Zegsa», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 30 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1969) y ampliado por Ordenes de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril), modificada por Orden de 4 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 14 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27), para la importación de polietileno, polipropileno, poliestireno y «Copolímero Lupolón V35-10K» y la exportación de mallas, maletas y planchas recubiertas de film, solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de nuevas manufacturas de polietileno y poliestireno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Industrias Plásticas Zegsa», con domicilio en carretera Madrid-Bilbao, kilómetro 384, Zarátamo (Vizcaya), por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1969) y ampliado por Ordenes de 5 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril), modificada por Orden de 4 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12), y 14 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las exportaciones de las siguientes piezas para frigoríficos:

En poliestireno: Panel aislante puerta evaporador, panel refuerzo, acondicionador, soporte inferior puerta, amortiguador zócalo, panel aislante, zócalo, puerta zócalo, soporte derecho e izquierdo barandilla, marco evaporador, puerta evaporador, caja termostato, cuerpo inferior y superior vierteaguas y cubeta portacarnes, y en polietileno: tapones, mallas y cubetas de hielo.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno o polietileno contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en cuen-

ta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de la respectiva materia prima.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1975, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 30 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1969), como los de las ampliaciones posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24576 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Litografía Rosés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos tipos de papel y la exportación de folletos, libros, revistas, publicaciones infantiles, impresos en idioma extranjeros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Litografía Rosés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de papel y la exportación de folletos, libros, revistas, publicaciones infantiles, impresos en idioma extranjero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Litografía Rosés, S. A.», con domicilio en Escultor Canet, 6-10, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Papel prensa (PA. 48.01.A.2); papel exento de pasta mecánica o artificial (PA.48.01.E); papeles con peso, por metro cuadrado, superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos: Exentos de pasta mecánica (PA.48.01.I.3.a), con 40 por 100 o menos de pasta mecánica (PA.48.01.I.3.b), con más de 40 por 100 de pasta mecánica (PA.48.01.I.3.c); papeles estucados con peso, por metro cuadrado, igual o inferior a 65 gramos (PA.48.07.G.1.a.); papeles estucados con peso, por metro cuadrado, superior a 65 gramos (PA.48.07.G.1.b), y la exportación de folletos, libros, revistas, publicaciones infantiles impresos en idiomas extranjeros (PA. 49.01.B.3.a).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel contenido en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de papel de análogos características, calidad, composición y gramaje.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproducto, adeudado por la PA.47.02.A., el 5 por 100 de la mercancía importada.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se